

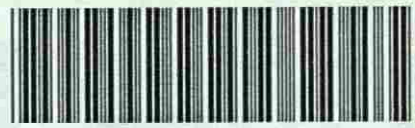
216
1
3
31

STIMULI
IN
THE
TREATISE
ON
THE
ARTS
AND
MANNERS
OF
THE
ANCIENTS

JL1
.Q4
Q45
183

1074

EX-LIBRI



1020005303

pag 3
pag 14



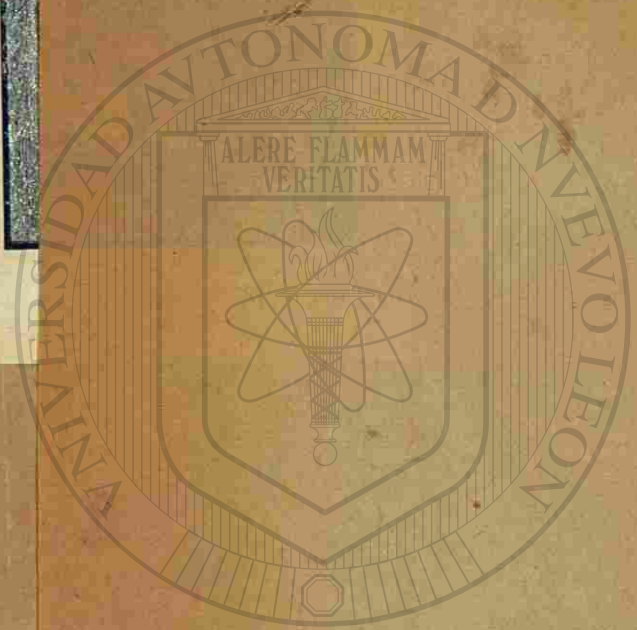
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DR. IGNACIO HERRERA TEJEDA

3



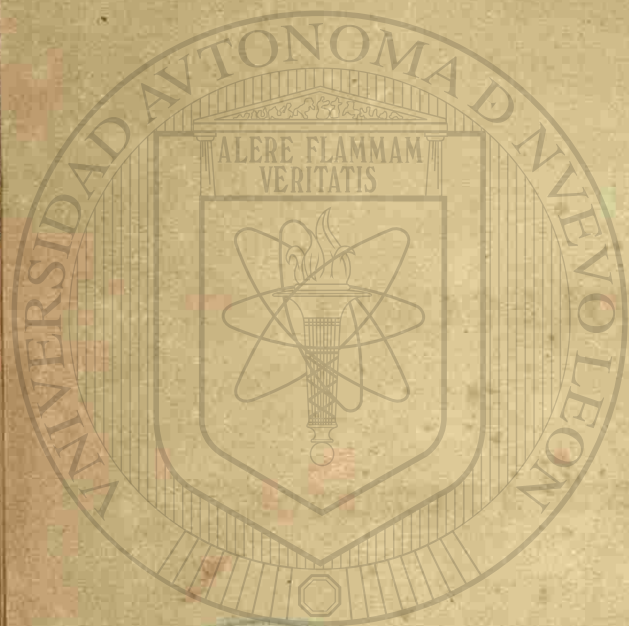
UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104461



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA MEXICANA
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN JUSTICIA

COLECCION

DE

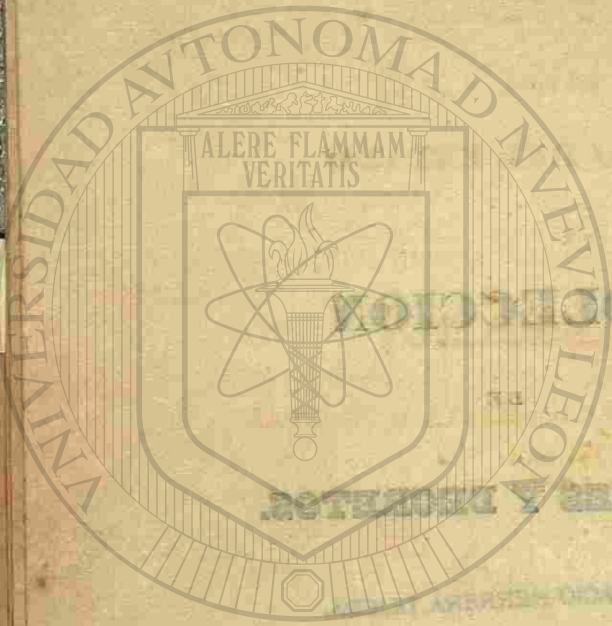
ÓRDENES Y DECRETOS.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COLECCION

DE

ÓRDENES Y DECRETOS

DEL

CONGRESO DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO,

DESDE 15 DE AGOSTO DE 1830 HASTA 13 DE IGUAL
MES DE 1831.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO: 1831.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadéna n.º 2.

IGNACIO HERRERA TEJEDA

JL 1216

.Q4
945
1831



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De los Decretos y Ordenes expedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 830 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios....</i>	1.
Decreto.	Núm. 58. <i>Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 830.....</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de secretario suplente.....</i>	2.
Decreto.	Núm. 59. <i>El gobierno podrá aceptar la propuesta de M. John Olivar.....</i>	ib.
Decreto.	Núm. 60. <i>Se aprueba el gasto hecho en Toliman de los productos de contribucion directa.....</i>	ib.
Decreto.	Núm. 61. <i>Se aprueba la construccion de uniformes para la milicia civil. Reintegro de estos gastos.....</i>	3.
Decreto.	Núm. 62. <i>Premios á los alumnos de los colegios de S. Ignacio y S. Francisco Javier.....</i>	ib.
Decreto.	Núm. 63. <i>Prórroga de las sesiones.....</i>	4.
Orden.	<i>Eleccion de presidente y vice.....</i>	ib.
Decreto.	Núm. 64. <i>Puros y cigarros, la clase de que deben labrarse.....</i>	ib.
Decreto.	Núm. 65. <i>Tarifa para la venta de tabaco.....</i>	5.
Orden.	<i>Tarifa sobre el peso de los puros y de la cantidad de tabaco que debe entrar en los cigarros.....</i>	6.
Decreto.	Núm. 66. <i>Exoneracion del C. Francisco Gonzalez Garay.....</i>	8.
Decreto.	Núm. 67. <i>Admision de la renuncia de Nájera.</i>	ib.
Orden.	<i>Cantidad que puede impender el gobierno en re-</i>	

II.

	parar la fábrica del tabaco. Puede disponer de la madera de la plaza de toros.....	ib.
Decreto.	Núm. 68. Ampliacion por treinta dias mas de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de 8 de junio.....	9.
Decreto.	Núm. 69. Varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones, y las penas con que estos deben castigarse.....	ib.
Decreto.	Núm. 70. Gratificacion que debe dárselos á los catedráticos de filosofia y leyes, y al maestro de aposentos.....	19.
Decreto.	Núm. 71. Recomendacion que debe dárselos á los catedráticos.....	20.
Orden.	Eleccion de individuos para la diputacion permanente.....	ib.
Decreto.	Núm. 72. Auxilio que debe darse á los vicarias pedáneas de Bucareli, Tilaco y Concá.....	21.
Decreto.	Núm. 73. Contribucion directa establecida en Jalpan para construccion de cárcel, casa capitular y establecer escuelas.....	ib.
Decreto.	Núm. 74. Se declara villa á S. Juan del Rio.	22.
Decreto.	Núm. 75. Los diputados de que habla el artículo 39 de la constitucion, son los propietarios ó los llamados.....	23.
Decreto.	Núm. 76. Los españoles transeuntes impedidos, podrán permanecer en el Estado.....	ib.
Decreto.	Núm. 77. Los llamados indios pueden enagenar sus bienes raices.....	ib.
Orden.	Admision de la oferta sobre aumento del resguardo.....	24.
Decreto.	Núm. 78. Pueden recibirse hasta veinte mil pesos á réditos, para fomento del tabaco y cambio de platas.....	ib.
Decreto.	Núm. 79. Se destinan cinco mil pesos para cambio de platas y oficina de ensaye. Varias medidas sobre este efecto.....	25.
Decreto.	Núm. 80. Los ayuntamientos no suspendan el	

III.

	pago de réditos.....	26.
Decreto.	Núm. 81. Derogacion del decreto que alteró el de 9 de febrero de 828.....	ib.
Decreto.	Núm. 82. Cómo han de testificar en juicio los diputados, el gobernador, el vice, el secretario del despacho, los consejeros, los magistrados, jueces de letras y empleados federales.....	27.
Decreto.	Núm. 83 Varias medidas relativas á la secretaria de la junta consultiva.....	28.
Decreto.	Núm. 84. Reglas por las cuales podrán hacerse adelantos á los empleados.....	30.
Decreto.	Núm. 85. Cuéntesele al C. Marcelo Vega, el tiempo que estudió con el fiscal de los tribunales.	31.
Decreto.	Núm. 86. Derogacion del decreto que permitia la admision de escritos sin firma de letrado.....	ib.
Orden.	Nombramiento del C. José Fernandez del Rincon, de escribiente de la contaduría.....	32.
Decreto.	Núm. 87. Clausura de las sesiones.....	ib.
Orden.	Eleccion de presidente, vice y secretarios de la diputacion permanente.....	33.
Decreto.	Núm. 88. Instalacion de la diputacion permanente.....	ib.
Orden.	Eleccion de presidente, vice y secretarios.....	34.
Decreto.	Núm. 89. Apertura de las sesiones.....	ib.
Orden.	Eleccion de secretario suplente.....	35.
Orden.	Nombramiento de comisiones.....	ib.
Orden.	El diputado suplente, C. Francisco Ruiz, se presentará á olorgar el juramento.....	36.
Decreto.	Num. 90. Se exonera de juez de paz, al C. Victorino Medrano.....	ib.
Orden.	Aprobacion de lo que gastó el ayuntamiento de esta capital en reparar el acueducto.....	ib.
Decreto.	Núm. 91. Habilitacion del papel sellado sobrante.	37.
Decreto.	Núm. 92. Todos los jueces y tribunales, fundarán las sentencias.....	ib.
Decreto.	Núm. 93. Se exonera del cargo de regidor al C. José Fernandez del Rincon.....	38.

IV.

Decreto.	Núm. 94. <i>El gobierno podrá vender los tabacos labrados en el Estado. Medidas á que debe arreglarse.</i>	38.
Decreto.	Núm. 95. <i>Continuacion de los celadores montados.</i>	39.
Decreto.	Núm. 96. <i>Son beneméritos del Estado, los CC. Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 97. <i>Amnistía por delitos políticos.</i>	40.
Orden.	<i>Eleccion de presidente y vice.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 98. <i>Se habilita la edad al C. José Maria de la Concha.</i>	41.
Decreto.	Núm. 99. <i>Se concede á Jalpan que sea villa.</i>	41.
Orden.	<i>Se auxilia con cien pesos á la viuda del diputado Andrés Quintanar.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 100. <i>Cantidad que del derecho de consumo debe abonarse de premio á los administradores.</i>	42.
Decreto.	Núm. 101. <i>Exoneracion del C. Francisco Diaz.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 102. <i>Prorogacion de las sesiones.</i>	43.
Orden.	<i>Eleccion de presidente y vice.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 103. <i>Arreglo de elecciones de diputados al Congreso del Estado.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 104. <i>El Algodon y añil que se cosechen en el Estado, así como los tejidos de aquel fabricados en éste, no pagarán alcabala por diez años.</i>	53.
Orden.	<i>Invítese á la Sagrada Mitra, para que dispense el diezmo al algodón y añil que se coseche en el Estado.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 105. <i>No se presentarán listas en las elecciones.</i>	54.
Decreto.	Núm. 106. <i>Se exonera de regidor al C. Matias Fernando Fernandez.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 107. <i>Se conceden seis meses al ayuntamiento de la capital para responder á los reparos de sus cuentas.</i>	55.

V.

Orden.	<i>Eleccion de individuos para la diputacion permanente.</i>	55.
Decreto.	Núm. 108. <i>Jubilacion del C. Ramon Muñoz.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 109. <i>Aclaracion de los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio de 1830.</i>	56.
Decreto.	Núm. 110. <i>Suspéndese la parte reglamentaria de la ley de 8 de junio de 1830 en lo relativo á alcabalas.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 111. <i>Se suprime la plaza de escribiente del supremo tribunal de justicia, y se aprueba el sobresueldo de otro.</i>	57.
Decreto.	Núm. 112. <i>Se exonera del cargo de juez de paz al C. Felix Alva.</i>	ib.
Orden.	<i>No es del resorte del Congreso la aclaracion del bando que solicita el C. Cristobal Maldonado.</i>	58.
Decreto.	Núm. 113. <i>Aclaracion del decreto de 29 de mayo de 1826 sobre asistencias del supremo tribunal de Justicia.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 114. <i>Cómo debe el gobierno permitir en el Estado al Español Osacar. Regla para casos iguales.</i>	59.
Orden.	<i>En los exámenes de los alumnos del C. Andres Lora, se distribuirán cincuenta pesos.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 115. <i>Gastos y demostraciones de júbilo por la exaltacion del Señor Gregorio XVI al trono pontificio.</i>	60.
Orden.	<i>No se le abone viático á la viuda del diputado C. Andrés Quintanar.</i>	61.
Decreto.	Núm. 116. <i>Clausura de las sesiones.</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios de la diputacion permanente.</i>	62.
Decreto.	Núm. 117. <i>Instalacion de la diputacion permanente.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 118. <i>Convocatoria á sesiones extraordinarias, y objetos de ellas.</i>	63.
Decreto.	Núm. 119. <i>Adiciones á la convocatoria.</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios.</i>	64.

VI.

Decreto.	Núm. 120. Apertura de las sesiones.....	64.
Orden.	Eleccion de secretario suplente.....	65.
Orden.	Resolucion dada al prefecto de esta capital sobre elecciones.....	ib.
Orden.	Suscripcion al mapa de los Estados-Unidos Meji- canos por M. L. Staples.....	ib.
Decreto.	Núm. 121. Los dependientes de la secretaría prestarán el juramento.....	66.
Orden.	Eleccion de presidente y vice.....	67.
Decreto.	Núm. 122. La fecha que deberán tener los de- cretos será la de su publicacion.....	ib.
Decreto.	Núm. 123. En los magistrados suplentes no exi- ge la ley de 19 de noviembre de 825 la edad que para los propietarios.....	68.
Decreto.	Núm. 124. Clausura de las sesiones.....	ib.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria celebra- da el día de hoy para la instalacion de este Honorable Congreso, fueron electos conforme al art. 12 de su regla- mento interior: para presidente, el C. Br. Eusebio Garcia; vicepresidente, el C. Juan Goicoechea; y secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea te- nemos el honor de comunicar á V. E. para su intelligen- cia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1830.— Exmo. sr.—Felipe del Castillo, diputado secretario.—José Luis Zelaa, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 1830.

Núm. 58—El Congreso del Estado de Querétaro ha te- nido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis- pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1830.

VI.

Decreto.	Núm. 120. Apertura de las sesiones.....	64.
Orden.	Eleccion de secretario suplente.....	65.
Orden.	Resolucion dada al prefecto de esta capital sobre elecciones.....	ib.
Orden.	Suscripcion al mapa de los Estados-Unidos Meji- canos por M. L. Staples.....	ib.
Decreto.	Núm. 121. Los dependientes de la secretaría prestarán el juramento.....	66.
Orden.	Eleccion de presidente y vice.....	67.
Decreto.	Núm. 122. La fecha que deberán tener los de- cretos será la de su publicacion.....	ib.
Decreto.	Núm. 123. En los magistrados suplentes no exi- ge la ley de 19 de noviembre de 825 la edad que para los propietarios.....	68.
Decreto.	Núm. 124. Clausura de las sesiones.....	ib.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria celebra- da el dia de hoy para la instalacion de este Honorable Congreso, fueron electos conforme al art. 12 de su regla- mento interior: para presidente, el C. Br. Eusebio Garcia; vicepresidente, el C. Juan Goicoechea; y secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea te- nemos el honor de comunicar á V. E. para su intelligen- cia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1830.— Exmo. sr.—Felipe del Castillo, diputado secretario.—José Luis Zelaa, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones en 17 de agosto de 1830.

Núm. 58—El Congreso del Estado de Querétaro ha te- nido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis- pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1830.

2
ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesion de hoy á la eleccion de secretario suplente, prevenida por el decreto de 10 de mayo de 826, resultó nom-

brado el C. Br. Nicolás Aguilar.
Lo que participamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asambléa para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de agosto de 1830.

DECRETO.

El gobierno podrá aceptar la propuesta de M. Johon Olivar.

Núm. 59.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se faculta al gobierno para que pueda aceptar la propuesta de Mister Johon Olivar, sobre facilitar y mejorar el método de tejer de ancho y de angosto el algodón ó lana.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de agosto de 1830.

DECRETO.

Se aprueba el gasto hecho en Toliman, de los productos de contribucion directa.

Núm. 60.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba la orden que en el año de 1827 dictó el gobierno para que de los productos de la contribucion directa de S. Pedro Toliman se reedificaran sus casas consistoriales y cárcel.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

póndrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de agosto de 1830.

DECRETO.

Se aprueba la construccion de uniformes para la milicia cívica. Reintegro de estos gastos.

Núm. 61.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se aprueba la disposicion que dictó el gobierno en noviembre del año de 828, relativa á la construccion de ciento ocho uniformes para la milicia cívica de la capital del Estado.

2. De los productos de dicha milicia, cubiertas sus atenciones diarias, se reintegrará á la tesoreria general el costo del vestuario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de agosto de 1830.

DECRETO.

Premios á los alumnos de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier.

Núm. 62.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno impenderá hasta la cantidad de ciento veinte y cinco pesos en premios á los alumnos de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, en la conclusion de los cursos de artes, de latinidad y retórica, segun la calificacion que hicieren en junta, el rector y catedráticos.

2. La disposicion del artículo anterior comenzará á tener efecto desde los cursos concluidos en el presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de agosto de 1830.

DECRETO.

Próroga de las sesiones.

Núm. 63.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite la segunda parte del artículo 67 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de septiembre de 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente y vice.

Exmo. sr.—Por haber sido de gran solemnidad el día 17 del que rige, procedió el de hoy este Honorable Congreso á la eleccion de presidente y vicepresidente prevenida en el art. 17 de su reglamento interior; y recayó el primer cargo en el C. Miguel Gutierrez, y el segundo en el C. Andrés Quintanar.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su publicación. Dios y libertad. Querétaro 18 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Puros y cigarros, la clase de que deben labrarse.

Núm. 64.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

En la fábrica de esta capital se labrarán puros de á 8, de á 12, de á 16 y de á 20, por medio real cada papel

con el peso que señalará la tarifa que en decreto separado dará el Congreso. Se labrarán tambien cigarros finos de los cortes de á 10 y de á 11 enteros, y con orillas: de á 12 y de á 13, y cigarros corrientes de á 10 y de á 11 con orillas. La inversion de tabaco cernido y el número de cigarros que deba contener cada taréa, se prescribirán en la tarifa indicada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Tarifa para la venta de tabaco.

Núm. 65.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Mientras que por ley general sea el precio de la libra de tabaco en rama en las administraciones de las villas coseheras, el de cuatro y medio reales, se expendrán en el Estado, la rama, cernido, y labrados con arreglo á la tarifa siguiente.

La libra de rama.....á..	7 reales.
La libra de cernido.....á..	8½ reales.
Cada papel de puros de las clases de	
á 8, de á 12, de á 16 y de á 20. .á..	6 granos.
Cigarros de á 10 corrientes.....á..	42 por medio rl.
Cigarros de 11 corrientes con orilla.á..	54 por id.
Cigarros finos de á 10 enteros....á..	40 por id.
Cigarros finos de á 10 con orillas..á..	42 por id.
Cigarros finos de á 11 enteros....á..	50 por id.
Cigarros finos de á 11 con orillas...á..	54 por id.
Cigarros finos de á 12.....á..	56 por id.
Cigarros finos de á 13.....á..	60 por id.

2. Alterado que sea el precio de la libra de rama en las villas coseheras, el gobierno aumentará ó disminuirá

proporcionalmente el de la rama y cernido, y el número de puros de cada papel y el de cigarros que señala la tarifa anterior.

3. En el mismo día de la publicación de esta ley se hará corte de almacenes en la administración, felatos y estanquillos de la respectiva municipalidad, y concluido que sea, comenzará á regir la tarifa comprendida en el artículo 1.º

4. El polvo exquisito y el rapé existentes en almacenes, se expenderán á los precios señalados en la ley de 4 de junio de 1829, que en todo lo demas queda derogada. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de septiembre de 1830.

ORDEN.

Tarifa sobre el peso de los puros, y de la cantidad de tabaco que debe entrar en los cigarros.

Exmo. sr.—En virtud de lo prevenido por este Honorable Congreso en el decreto número 64, se ha servido aprobar las tarifas presentadas por su comision de hacienda para la inversion del tabaco en la elaboracion de puros y cigarros, segun sus clases, de cuyas tarifas tenemos el honor de acompañar a V. E. la adjunta copia para los efectos expresados en el citado decreto.

Dios y libertad. Querétaro septiembre 20 de 1830.

TARIFA

Del peso que debe contener cada papel de puros segun su clase, número de papeles de puros que compone cada taréa, é importe de su manufactura y envoltura.

CLASES.	Peso que debe tener cada papel de puros en seco.	Número de papeles que debe contener cada taréa.	Importe de la manufactura de cada taréa.	Importe de la envoltura.
Puros de á 8.....	10½ adarmes.	18.....	1 real.....	} 50 papeles por medio real.
Idem de á 12.....	10 adarmes.	24.....	2 reales.....	
Idem de á 16.....	8½ adarmes.	27.....	3 reales.....	
Idem de á 20.....	8 adarmes.	29.....	4 reales.....	

De los puros de á 8 se labrarán largos y cortos: los primeros tendrán de largo el que en el año de 20 estaba señalado á los de á 5, y los segundos el que tenían los de á 7: los de á 16 el que tenían los de á 10, y los de á 20 el que tenían los de á 14.

TARIFA

Del tabaco cernido que debe invertirse en cada taréa de cigarros, segun su clase y corte, número de cajillas que debe contener cada taréa, y lo que debe pagarse por su manufactura, envoltura y recuento.

CLASES Y CORTES.	Número de onz. de tabaco que debe invertirse en cada taréa de cigarros.	Número de cajillas que debe contener cada taréa.	Importe de la manufactura de cada taréa.	Importe de su envoltura.	Importe de su recuento.
Cigarros finos de á 10 enteros.....	24.....	50.....	0.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.
Cigarros finos de á 10 con orilla.....	24.....	51.....	8.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.
Cigarros finos de á 11 enteros.....	21.....	45.....	40.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.
Cigarros finos de á 11 con orilla.....	21.....	48.....	4.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.
Cigarros finos de á 12.....	19.....	53.....	32.....	6 rs. 6 gs.	6 gs. 3 gs.
Cigarros finos de á 13.....	17½.....	54.....	10.....	7 rs 6 gs.	6 gs. 3 gs.
Cigarros corr. de á 19 con orilla.....	24.....	51.....	8.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.
Cigarros corr. de á 11 con orilla.....	21.....	48.....	4.....	4 reales.....	3½ gs. 1½ gs.

Es copia de su original que certificamos. Querétaro 20 de setiembre de 1830.—Castillo, diputado secretario.—Zelaa, diputado secretario.

DECRETO.

Exoneracion del ciudadano Francisco Gonzalez Garay.

Núm. 66.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Francisco Gonzalez Garay del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Admision de la renuncia de Nájera.

Núm. 67.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se admite la renuncia que el C. José María Nájera hizo del destino de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado.

2. La admision de la renuncia de que habla el artículo precedente, no exime al interesado de la responsabilidad en que pueda haber incurrido durante el ejercicio de aquel destino.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de septiembre de 1830.

ORDEN.

Cantidad que puede imponder el gobierno en reparar la fabrica del tabaco. Puede disponer de la madera de la plaza de toros.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso, en vista del oficio de V. E. fecha de hoy, se ha servido acordar lo siguiente.

El gobierno podrá imponder hasta la cantidad de trescientos pesos en los reparos que sean indispensables en las piezas destinadas para almacenes generales, para los de la administracion principal de la renta del tabaco de esta capital, y en las oficinas de la fábrica, y disponer al efecto de la madera de la plaza de toros que sea necesaria.

Y para los efectos consiguientes lo comunicamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asambléa

Dios y libertad. Querétaro 24 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Ampliacion por 30 dias mas de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de 8 de junio.

Núm. 68.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El término de treinta dias señalado en el artículo 52 de la ley de 8 de junio último, se amplía por otros treinta mas, y desde el vencimiento de estos tendrá efecto lo prevenido en el artículo 60 de la propia ley.

2. La disposicion del artículo anterior comprenderá á los efectos introducidos y de plazos cumplidos para el pago de los derechos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones, y las penas con que estos deben castigarse.

Núm. 69.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Las causas criminales contra ladrones se despacharán de preferencia, despues de las de que habla el artículo 1 del decreto de 24 de diciembre de 1827, y con arreglo á las prevenciones siguientes.

2. Los testigos expresarán el lugar de su vecindad, el nombre de la calle, y número de la casa de su habitacion, ó señas individuales é inequívocas de ella; quedando advertidos de dar parte al juzgado si enfermaren de gravedad, ó trataren de mudar de domicilio antes de carearse con el reo.

3. En los casos del artículo anterior, si no se hubiere verificado la prision del reo, se ratificará el testigo; mas estando aquel presente, procederá el juez á carearlo con este, aunque no haya discordancia entre ambos, y cualquiera que sea el estado de la causa.

4. Cuando los testigos muden de habitacion dentro del lugar de su domicilio, tambien darán aviso; pero entónces solo se pondrá la nota respectiva al margen de su declaracion.

5. El juez que omitiere interrogar al testigo conforme al artículo 2.º, ú obrar en su caso con arreglo al 3.º, será multado en cinco pesos; y el testigo que no dé los avisos prevenidos en los artículos 2.º y 4.º pagará el importe de las diligencias que se practiquen en buscarlo.

6. Concluido el exámen de testigos, se les citará para carearlos sucesivamente con el reo, aunque no estén discordes en sus declaraciones; y estándolo, se asentarán las réplicas que mutuamente se hicieren.

7. Los testigos que discordaren sobre el nombre del delincuente, ó alguna otra circunstancia que haga incompatibles sus declaraciones, se carearán entre sí ántes de que lo sean con el reo.

8. En seguida, si apareciere probado el delito y el delincuente, ó se conociere que ya no podrá adelantarse mas

en la averiguacion, habiendo en este caso semiplena prueba, ó indicios vehementes contra el acusado, se procederá á tomarle confesion con cargo, aunque no haya letrado que dirija este acto.

9. Cualquiera sumaria contra ladrones no podrá tardar mas de veinte dias hasta el estado de tomar confesion al reo; pero si esto no pudiere verificarse, ya por lo muy complicado del proceso, ya por la reunion simultánea de muchas causas del mismo género, ó ya por algun otro motivo extraordinario, los jueces darán cuenta al tribunal de segunda instancia luego que finalicen los veinte dias, y seguirán dándola en los propios términos los de la capital, sus inmediaciones y pueblo de S. Juan del Rio semanalmente, y los demas á la salida de cada corréo.

10. Concluida la confesion, y sin retirarse el reo, le preguntará el juez si tiene testigos que presentar en el plenario sobre los hechos de que es acusado, y se asentarán los que nombrare, con expresion de la casa, ó lugar donde puedan hallarse.

11. Acto continuo se le notificará nombre defensor ó curador, segun su edad; y si no lo hiciere se le nombrará allí mismo de oficio, haciéndosele saber quién es y en dónde vive.

12. Llegado el término en que deba tomarse al reo confesion con cargos, si anduviere prófugo, se le llamará por tres edictos, con intermision de seis dias uno de otro, sin suspender entre tanto el giro de la causa; y no compareciendo en el último plazo, se anotará en ella, y continuarán practicándose las diligencias convenientes al convencimiento ó exculpacion del ausente; y terminada para con los otros reos, si los hubiere, quedará viva para el prófugo por treinta años, sin que pueda reclamar las actuaciones practicadas en su ausencia.

13. Solamente los ciudadanos que no sepan leer y escribir, y los exceptuados por ley, podrán excusarse del

cargo de defensor ó curador, ya sean nombrados por el reo, ya por el juez.

14. Ningun ciudadano podrá encargarse á un mismo tiempo de mas de dos defensas en distintas causas. Exceptúase de esta disposicion el abogado defensor de presos, el cual se arreglará en el ejercicio de su destino á la ley de su creacion.

15. Hecho el nombramiento de defensor, se entregará la causa al acusador, si lo hubiere, para que formalice su acusacion dentro de tres dias, y con ella se correrá traslado al defensor por igual término; pero si no hubiere acusador, se entregará la causa al defensor por dos dias naturales para que se imponga en ella, cuidando el oficio de recogerla pasado este término.

16. Inmediatamente se recibirá la causa á prueba por seis dias estando los testigos dentro del lugar, y no estándolo, se prorogará este término al respecto de un dia mas por cada cinco leguas de distancia; y en él se examinarán los testigos que presentaren el acusador y el defensor, y los que puedan ser habidos de nuevo.

17. Cuando los testigos estén dentro del lugar, y hubieren de examinarse mas de diez y ocho, se extenderá igualmente el término de prueba á razon de un dia mas por cada cuatro testigos.

18. Ningun testigo que no esté físicamente impedido, ó exceptuado por ley, podrá excusarse de comparecer á declarar cuando el juez lo llame; pero no pudiendo hacerlo por su pobreza, se le satisfarán cuatro reales por cada dia de los que ocupe en ida, estada, y vuelta, regulando la primera y última á razon de cinco leguas diarias.

19. La indemnizacion á los testigos en el caso del artículo anterior, y los gastos de la aprension y conduccion del reo prófugo, se harán de sus bienes, si los tuviere, y por su falta, de los fondos del Estado en cualquiera de sus oficinas recaudadoras, previa certificacion jurada del juez y

correspondiente recibo, con cuyos requisitos se abonará en la tesorería general.

20. Los jueces para hacer comparecer á los testigos que deban verificarlo personalmente, podrán apremiarlos con multas desde cinco hasta veinte y cinco pesos, aplicables á los fondos del Estado; y aun con reclusion en la cárcel hasta por cuarenta dias, en caso de notoria desobediencia.

21. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador, si lo hubiere, y despues al defensor, por seis dias útiles á cada uno; y excediendo aquel de cincuenta fojas, se prorogará un dia mas por cada veinte fojas.

22. En los distritos en que no haya letrado con quien pueda aconsejarse el defensor, si quisiere hacerlo, se ampliará el término de la defensa un dia natural mas por cada diez leguas hasta el lugar en que lo encuentre, pero sin salir nunca del Estado.

23. Cuando se siguiere causa á varios reos de un propio crimen, reunidos estos en el juzgado, nombrarán á pluralidad de votos un solo defensor; y si este en vista de la causa hallare que los reos tienen defensas opuestas, lo hará presente al juez por escrito, para que se provea de defensor al reo de cuyo patrocinio no pueda encargarse el nombrado.

24. Devuelta la causa por el defensor, se citará al reo en el mismo dia para la sentencia; y si el juez no fuere letrado, nombrará asesor.

25. Ni el juez letrado ni el asesor tendrán mas tiempo para el despacho de la causa que el señalado al defensor en el artículo 21.

26. Los jueces inferiores cuidarán de que los acusadores, defensores y asesores, devuelvan expeditados los procesos al vencimiento de su respectivo término.

27. Las omisiones que en este punto notaren los tribunales superiores, las corregirán á proporcion de la cul-

pa que presenten, y del daño que hubieren causado á los reos, ó á la vindicta pública.

28. Ningun juez que no sea letrado podrá decretar la libertad bajo de fianza, de reo acusado de ladron, sin consulta de asesor; y tanto este como el juez letrado que la determine por sí solo, quedarán responsables á juicio del tribunal de segunda instancia, quien podrá cartigarlos hasta con privacion de sus respectivos oficios, y declaracion de incapacidad para ejercer otros semejantes.

29. Estando la causa en estado de sentencia, y no resultando en ella plena prueba contra el reo, pero si semiplena, se recibirá de nuevo la causa á prueba por los dias que falten hasta el completo de ochenta, sin que pueda renunciarse este término.

30. Pronunciada la sentencia definitiva por el juez inferior, se hará saber al acusador, si lo hubiere, al reo y á su defensor: y aunque estos no apelen por ser absolutoria, se elevará la causa al tribunal de segunda instancia.

31. El juez de letras que hubiere pronunciado sentencia absolutoria, ó el asesor que la dictaminare, podrá ser defensor del reo en el tribunal de segunda instancia, si quisiere admitir este cargo.

32. En los juzgados foráneos se prevendrá al reo elija persona que en la capital lo defienda en segunda instancia; y no haciéndolo, ó no presentándose el defensor al dia siguiente de recibida la causa en el tribunal, lo elegirá este de oficio.

33. Recibida la causa en el tribunal superior, se pasará al fiscal por el término del artículo 21. Si pidiere la práctica de algunas diligencias, y el tribunal las estimare convenientes, volverá al inferior para su ejecucion con señalamiento de término; y si las calificare innecesarias, pasará otra vez la causa al fiscal, para que pida definitivamente dentro de tres dias.

34. Con este pedimento se correrá traslado al acusa-

dor, si lo hubiere, y al defensor, por el término del artículo 21; y el secretario del tribunal cuidará de recoger el proceso, tanto del fiscal, como del acusador y del defensor, vencido su respectivo término.

35. No se recibirá prueba de testigos en segunda instancia si no es en los casos siguientes.

—1.º Cuando habiéndose promovido en la primera instancia, no la haya recibido el juez, sin embargo de ser necesaria y conducente.

—2.º Cuando no hayan podido examinarse los individuos citados como testigos en la primera instancia, por no haber podido encontrarlos durante el término probatorio, y siendo igualmente necesarias y conducentes sus declaraciones.

36. Con la respuesta del reo al pedimento fiscal, y al del acusador, si lo hubiere, se dará por concluida la segunda instancia, se señalará dia para la vista, haciéndose saber á las partes, y se pronunciará sentencia definitiva.

37. Esta causará ejecutoria siendo conforme de toda conformidad con la sentencia de primera instancia, cualquiera que sea la pena que se imponga, quedando derogada la segunda parte del artículo 12 de la ley de 6 de junio de 827.

38. No siendo conformes de toda conformidad las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia, habrá lugar á la tercera; substanciándose esta con solo un traslado al fiscal, otro al acusador, si lo hubiere, y otro al defensor.

39. Los términos en que estos deban contestar serán menores en una mitad de los que tuvieron en las instancias antecedentes; pero en el caso de que aquellos oficios se ejerzan respectivamente por distinta persona, tendrá esta íntegro el término señalado para la segunda instancia.

40. Las causas contra ladrones cuya substanciacion se hallare pendiente al tiempo de publicarse esta ley, se continuarán por los trámites establecidos en ella.

41. Todos los que desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana se introdujeran en casas habitadas, ó sus dependencias, y cometieren hurto ó robo, sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea el modo con que hayan entrado, y aunque no se les encuentren armas.

42. Se reputa como casa habitada todo edificio, vivienda, choza y cavaña aunque sea movable, destinada para habitacion ó morada, aunque no se halle habitada por entónces, y lo mismo las dependencias de ella.

43. También sufrirán la pena de muerte los criados y domésticos que á cualquier hora del día ó de la noche, introdujeran ladrones en la casa donde sirvan ó en alguna de sus dependencias.

44. La propia pena se aplicará á los salteadores.

45. En la misma pena incurrirán los que hurtaren ó robaren en el templo cosa especialmente consagrada al culto.

46. Se exceptúan de la pena capital que imponen los artículos 41 y 44

—1.º Los que pudiendo ofender de obra á los individuos acometidos, se abstuvieren de hacerlo, aunque estos procuren de cualquier modo su defensa.

—2.º Los menores de diez y ocho años.

—3.º Los que en las huertas hurtaren fruta solamente, sin entrar á las casas ó jacales.

47. De los exceptuados de la pena capital en el artículo anterior, sufrirán los comprendidos en la primera parte hasta diez años de presidio: los de que habla la segunda, hasta seis años; y los de que trata la tercera, hasta dos años.

48. Si el menor de que hablan los dos artículos anteriores no tuviere catorce años de edad, se le conmutará la pena de presidio en otro tanto tiempo de ejercicio forzado en algún taller ó labor, segun el oficio á que se incline; á cuyo efecto se entregará al artesano ó labrador, que quiera hacerse cargo de él.

49. La pena mayor de presidio que señala á los ex-

ceptuados de la de muerte el artículo 47, no dejará de imponerse en cualquiera de los casos siguientes.

—1.º Cuando los ladrones se presentaren armados.

—2.º Cuando tomaren el título de alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó supusieren órden de alguna de ellas.

—3.º Cuando corrompieren algun criado ó doméstico con dádivas ó promesas, ó de cualquiera otro modo los sedujeren para lograr su objeto.

—4.º Cuando hicieren uso de ganzúa ó llave falsa.

—5.º Cuando hicieren violencia á las cosas, bien sea rompiendo puertas, ventanas, rejas, roperos &c., ó desatando lo que estuviere atado dentro ó fuera de las piezas de la habitacion.

—6.º Cuando injuriaren de palabra á los robados, ó á cualquier individuo de la casa.

50. El *maximum* de la pena de presidio se aplicará también á los que asaltaren en la calle á cualquiera individuo, y lo robaren sin ofenderlo, ó cuando de la ofensa no resulte muerte ó perdimiento de algun miembro.

51. Cuando el robo de que habla el artículo anterior se verificare sin hacer violencia ni ultraje al individuo, sino solamente arrebatándole alguna pieza de ropa ó cualquiera otra cosa, será castigado el ladrón con la pena de uno á tres años de presidio, si recobrare la cosa robada, y no recobrándose podrá extenderse aquella pena hasta cinco años.

52. También se impondrá el *maximum* de la pena de presidio al que hurtare ó robare en lugar sagrado, cosa que no esté especialmente consagrada al culto.

53. Los que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado, incurrirán en la pena desde dos hasta ocho años de presidio, si por las circunstancias del hurto no merecieren mayor pena conforme á esta ley.

54. Los que desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde hurtaren dentro de las casas, sufrirán la pena

de seis meses de servicio en obras públicas, no pasando de diez pesos el valor de la cosa hurtada, y recobrándose esta; pero si excediere de aquel valor, ó no se recobrare, será la pena desde uno hasta ocho años de presidio.

55. El hurto doméstico se castigará con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, cualquiera que sea la hora en que se verifique.

56. Si á los hurtos de que hablan los dos artículos precedentes, acompañare alguna de las circunstancias que expresa el 49 desde su primera parte hasta la quinta, no dejará de imponerse el *maximum* de la pena de presidio.

57. El hurto de animales en el campo, se castigará con la pena de dos años de servicio en obras públicas, si consistiere en una sola cabeza de ganado mayor, ó hasta seis de menor de lana ó pelo, ó hasta cuatro del de cerda.

58. Si el número de las cabezas de ganado mayor ó menor excediere del expresado en el artículo antecedente, pero no pasare de diez de las primeras, ni de veinte de las segundas, será castigado el ladrón con pena de presidio desde tres hasta seis años; y siendo mayor el número de animales robados, la pena será desde cuatro hasta diez años.

59. El individuo á quien se encontrare cosa robada, será reputado por ladrón de ella, mientras no pruebe el título inocente de su posesion; y la cosa en cualquier caso será restituida á su dueño.

60. Los que de cualquiera manera auxiliaren á los ladrones, sus receptadores, y los de la cosa robada, serán castigados con la misma pena que el ladrón, excepto cuando este merezca la de muerte, ó el *maximum* de la de presidio. En el primero de estos casos se reducirá la pena á ocho años de presidio, y en el segundo á seis años.

61. Los ladrones que castigados por la primera vez con pena temporal conforme á esta ley, reincidieren en delito de igual naturaleza, y que tampoco merezca pena de muer-

te, sufrirán doble pena de la que les corresponda según los artículos anteriores; y en la tercera la de muerte, si el robo se verificare con alguna de las circunstancias que expresa el artículo 49, á excepcion de la del último caso.

62. El ladrón que fuere condenado á presidio, y desertare de él, sufrirá la pena de muerte si se le encontrare en territorio del Estado, aunque no haya cometido nuevo delito. Los tribunales bajo su responsabilidad, harán saber esta disposicion á los reos al tiempo de que se les notifique la sentencia ejecutoria, quedando constancia en la causa.

63. El robo se entenderá consumado para los efectos de esta ley, cuando el motivo de no verificarse sea independiente de la voluntad del ladrón.

64. Cuando este voluntariamente desistiere de su intento, solo sufrirá la pena de seis meses de servicio de obras públicas.

65. Por regla general: en todo hurto ó robo de los que habla esta ley, pero que no tienen señalada en ella pena capital, no dejará de imponerse esta al ladrón, siempre que ofendiere de modo que se siga muerte, lesion peligrosa, ú otro daño corporal grave é irreparable.

66. Las penas de presidio y de obras públicas se conmutarán respecto de las mugeres en otro tanto tiempo de reclusion en la cárcel.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Gratificacion que debe dárseles á los catedráticos de filosofía y leyes, y al maestro de aposentos.

Núm. 70.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Sobre las dotaciones que respectivamente gozan el ca-

tadrático de leyes, el de filosofía, y el maestro de aposentos, se les gratificará por cuenta del Estado con doscientos pesos al primero, con cien al segundo, y otros cien al tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Recomendacion que debe dárselos á los catedráticos.

Núm. 71.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno recomendará con especialidad para los beneficios eclesiásticos del Estado, á los catedráticos de sus colegios que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de septiembre de 1830.

ORDEN.

Eleccion de individuos para la Diputacion permanente.

Exmo. sr.—Habiendo procedido este Honorable Congreso á la eleccion de los individuos que han de componer su Diputacion permanente en el próximo receso, resultaron nombrados los CC. Br. Eusebio Garcia, Miguel Gutierrez, Vicente Dominguez, Felipe del Castillo y Juan Goicoechea; y para suplentes los CC. Miguel Garcia y Nicolás Aguilar.

Lo que de orden de la misma Honorable Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro septiembre 30 de 1830.

DECRETO.

Auxilio que debe darse á las vicarías pedáneas de Bucareli, Tilaco y Conca.

Núm. 72.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Por ahora, y entre tanto se arregla el patronato, se auxiliará anualmente de los fondos del Estado, á las vicarías pedáneas de Jalpan, dando á Bucareli quinientos pesos, trescientos á Tilaco, y doscientos á Conca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de octubre de 1830.

DECRETO.

Contribucion directa establecida en Jalpan para construccion de cárcel, casa capitular y establecer escuelas.

Núm. 73.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. En el distrito de Jalpan se establecerá una contribucion directa municipal.
2. Cada ayuntamiento clasificará los vecinos de su respectiva municipalidad en cuatro clases, segun los haberes de cada uno. Los comprendidos en la primera clase, contribuirán con dos reales cada mes, los de la segunda con uno y medio reales, los de la tercera con un real, y los de la cuarta con medio real.
3. No se comprenderán en la contribucion directa los individuos que no ganen uno y medio reales en cada dia de trabajo.
4. El producto de la contribucion en cada municipalidad, deducido el diez por ciento que se abonará para gastos de recaudacion, segun determinare el ayuntamiento, se apli-

cará á los fondos de propios con estos objetos. Primero: para la construccion de una cárcel cómoda y segura. Segunda: para el pago de un maestro de primeras letras para la educacion de niños, y de una maestra para niñas. Tercero: para una casa capitular, reducida á una sala de acuerdos, otra de audiencia pública para actos judiciales; y una pieza para secretaría del ayuntamiento. Cuarto: para los gastos municipales aprobados por el Congreso.

5. La inversion del producto liquido de la contribucion directa se hará exclusivamente por el orden expresado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los individuos de cada ayuntamiento.

6. Para la construccion de la cárcel y de la casa capitular, precederán los respectivos presupuestos aprobados por el gobierno, y la orden de este de conformidad con la resolucion del ayuntamiento.

7. El sobrante de los fondos de propios que resultare anualmente despues de concluidas las obras de que habla el artículo 4, lo impondrá cada ayuntamiento, con aprobacion del gobierno, á depósito irregular con causa de réditos; y cuando estos fueren bastantes á cubrir los gastos municipales corrientes, cesará la contribucion y los demas impuestos destinados á ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Se declara Villa á San Juan del Rio.

Núm. 74.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede el título de Villa al pueblo de San Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los diputados de que habla el artículo 39 de la constitucion, son los propietarios ó los llamados.

Núm. 75.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los diputados de que habla el artículo 39 de la constitucion del Estado, son los que deban hallarse en ejercicio de sus funciones, ó estén llamados á desempeñarlas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los españoles transeuntes impedidos, podrán permanecer en el Estado.

Núm. 76.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Cuando por cualquier motivo se hallare en el Estado algun español transeunte fisicamente impedido, el tiempo que pueda permanecer en él, será el que dure el impedimento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los llamados indios pueden enagenar sus bienes raices.

Núm. 77.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Declarada por la ley general de 24 de febrero de 1822 la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres de la República, cualquiera que sea su origen en las cuatro partes del mundo; los queretanos que entonces se llamaban indios, han estado expeditos desde la publicación de aquella ley, para enagenar sus bienes raíces, del mismo modo que han podido hacerlo los demás ciudadanos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

ORDEN.

Admisión de la oferta sobre aumento del resguardo.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en vista de la oferta de la compañía encargada de la dirección del tabaco, y de lo expuesto por la comisión de hacienda sobre el particular, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El gobierno podrá admitir la oferta de la compañía encargada de la dirección de la renta del tabaco, relativa á costear los sueldos del aumento de dependientes en el resguardo montado, reglamentando provisionalmente el modo con que estos han de desempeñar el servicio.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro octubre 8 de 1830.

DECRETO.

Pueden recibirse hasta veinte mil pesos á réditos para fomento del tabaco y cambio de platas.

Núm. 78.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno podrá recibir hasta la cantidad de vein-

te mil pesos á depósito irregular con causa de réditos al cinco por ciento, asegurándola con los productos de las rentas del Estado, y especialmente con los del tabaco.

2. La cantidad que recibiere el gobierno á depósito irregular, se invertirá exclusivamente en el fomento de la renta del tabaco, en el cambio de platas, y en los gastos extraordinarios decretados, ó que decretare el Congreso.

3. El capital se redimirá con sus respectivos réditos dentro de seis años por quintas partes, exhibiéndose la primera al fin del segundo año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Se destinan cinco mil pesos para cambio de platas y oficina de ensaye. Varias medidas sobre este efecto.

Núm. 79.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. De los fondos señalados en decreto separado de esta fecha, se destinarán cuatro mil pesos para rescate ó cambio de platas, y mil para establecimiento de una oficina de ensaye, en el parage que el gobierno estime conveniente.

2. El cambio de platas se hará al respecto de siete pesos cinco reales por marco de ley de once dineros; y correrá á cargo de los individuos que nombrare el gobierno, quien señalará los puntos en que haya de verificarse.

3. Los encargados del cambio afianzarán á satisfacción del gobierno, la cantidad que manejaren, y gozarán de premio dos granos de real por cada marco de plata que cambien.

4. El ensayador gozará por ahora quinientos pesos de sueldo anual, y además tres granos de real por cada marco de plata que se cambie.

5. Será obligación del ensayador, ensayar bajo su res-

ponsabilidad toda la plata que se presentare para el cambio, ó para marcarse, conforme á la ley de 8 de junio último.

6. El cambio de plata pasta, vajilla ó labrada, se hará despues de cobrados los derechos de que habla la ley citada en el artículo anterior, y á virtud de boleta firmada por el ensayador.

7. Establecido el ensaye, se podrán pagar en numerario los derechos que correspondan al Estado.

8. El gobierno dispondrá la amonedacion de la plata rescatada, y de la que produjeren los derechos correspondientes al Estado, ó que una y otra se recambie.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los ayuntamientos no suspendan el pago de réditos.

Núm. 80.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Entretanto se toman en consideracion los presupuestos de los ayuntamientos del Estado, no suspenderán el pago de réditos de los capitales que reconozcan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Derogacion del decreto que alteró el de 9 de febrero de 1828.

Núm. 81.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se deroga el decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 19 de octubre de 1829 alterando el de 9 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Cómo han de testificar en juicio los diputados, el gobernador, el vice, el secretario del despacho, los consejeros, los magistrados, jueces de letras, y emplados federales.

Núm. 82.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Cuando tengan que declarar como testigos en cualquiera causa civil ó criminal, los diputados del Estado propietarios, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, individuos de la junta consultiva, magistrados de los tribunales superiores, y jueces de letras, no comparecerán ante los jueces y tribunales, sino que emitirán por oficio su declaracion ó testimonio dentro de veinte y cuatro horas.

2. En los mismos términos pedirán los jueces y tribunales del Estado su declaracion ó testimonio al juez de distrito, comisario general, y comandante de las armas de la Federacion, cuando estos funcionarios fueren citados como testigos en negocios de que aquellos conozcan.

3. Los funcionarios del Estado expresados en el art. 1.º que no emitieren su declaracion ó testimonio dentro de las veinte y cuatro horas que en él se señalan, quedan sujetos á responsabilidad. Si los funcionarios de la Federacion no emitieren su declaracion ó testimonio dentro del propio término, el tribunal ó jueces que conozcan en el negocio elevarán queja contra ellos á la autoridad competente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Varias medidas relativas á la secretaría de la junta consultiva.

Num. 83.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El individuo de la junta consultiva que conforme al artículo 136 de la Constitución del Estado, fuere nombrado secretario de aquella, será el jefe inmediato á quien estarán subordinados los dependientes de la secretaría.

2. En la secretaría habrá un escribiente y un portero, aquel gozará cuatrocientos pesos de sueldo anual, y este el salario de diez pesos cada mes.

3. Será obligación del escribiente.

—1.º Poner en limpio los dictámenes de cada comision, las contestaciones y demas que se ofrezca al secretario en desempeño de su deber, cuidando de dirigirlo todo á su respectivo destino: dar á las proposiciones y expedientes el curso que indique el trámite que lleven anotado: acumular en uno solo todos los expedientes que se refieran á un mismo asunto: cuidar de que las comisiones firmen el conocimiento de los documentos que reciban: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por la junta, y las determinaciones que esta acuerde: archivar las minutas originales y los expedientes que se hayan concluido: extractar en un libro los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, poniendo al calce de cada extracto la determinacion que hubiese recaído: fijar todos los mártes en la puerta del salon de la junta consultiva lista de los asuntos que se hayan concluido y de los pendientes para su discusion: instruir á los interesados del Estado que respectivamente tengan sus negocios; y por último dar cumplimiento á cuanto le prevenga el secretario en servicio de la oficina.

—2.º Recoger las firmas del presidente y secretario en las

actas puestas en limpio, lo que verificará en la sesion siguiente á la en que fuesen aprobadas.

—3.º Recoger las firmas en las comunicaciones y trámites que se hubiesen acordado.

—4.º Formar indice general de lo ya archivado, y de lo que se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en estos las carátulas que correspondan.

—5.º Cuidar de poner en la mesa los documentos que necesite la junta tener á la vista para sus acuerdos, y de recogerlos despues de la sesion.

4. Habrá en la secretaría los catálogos siguientes.

—1.º De las leyes y decretos generales.

—2.º De las leyes y decretos del Estado.

—3.º De las comunicaciones con el congreso del Estado.

—4.º De los negocios del gobierno.

—5.º De las comunicaciones con los supremos poderes y cuerpos consultivos de los Estados.

—6.º De las proposiciones de los individuos de la junta consultiva.

—7.º De las solicitudes de particulares ó corporaciones.

—8.º De expedientes que pasen al gobierno ó á las comisiones.

—9.º De los votos particulares.

—10.º De las propuestas para empléos.

—11.º De expedientes y proposiciones archivados.

5. No se dará expediente ni documento alguno al presidente ó individuos de la junta sin que firmen el recibo en el libro de conocimientos. El escribiente será responsable de la inobservancia de este requisito.

6. La asistencia á la secretaría será desde las ocho hasta las doce del dia, y se prorogará en los de sesion, ó en que ocurra algun asunto de ejecutivo despacho hasta que una y otra se concluyan. Por las tardes podrá el escribiente auxiliar á las comisiones en el desempeño de sus encargos, precediendo la anuencia del secretario.

7. Ni el secretario ni sus subalternos podrán exigir gages ni propinas bajo ningun pretexto.

8. El secretario nombrará y removerá libremente al portero; y serán obligaciones de este: abrir y cerrar la secretaría y el salon de la junta, cuidar de su aseo y limpieza; y hacer cuanto le manden los individuos de la junta con relacion al servicio de la oficina y sea propio de su esfera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Reglas por las cuales podrán hacerse adelantos á los empleados.

Núm. 84. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno podrá disponer que se hagan anticipaciones á los empleados, cuando estos acrediten necesitar de aquel auxilio para atenciones de familia urgentes é indispensables.

2. La anticipacion en ningun caso podrá exceder del importe liquido del sueldo de dos mesadas.

3. El reintegro se verificará dentro de los seis meses siguientes, descontándose al empleado de su sueldo mensual el importe de la sexta parte de la deuda.

4. El empleado caucionará á favor de la Hacienda pública la cantidad á que ascienda la anticipacion; y el documento de fianza ó seguridad se depositará en la tesorería general, ó en la del ramo en que se haya hecho el suplemento, siendo obligacion del tesorero, y donde no lo haya del administrador respectivo, hacer los descuentos prevenidos.

5. La anticipacion de que trata el artículo 1.º solo po-

drá decretarla el gobierno cuando no embarace el pago de sueldos vencidos ó algun otro gasto urgente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Cuéntesele al C. Marcelo Vega el tiempo que estudió con el fiscal de los tribunales.

Núm. 85. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se contarán al C. Marcelo Vega, como cursados en Universidad ó colegio, los diez meses que estudió derecho civil con el C. Gervasio Antonio de Irayo, fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia del Estado, previa la correspondiente certificacion de aquel letrado en la forma prevenida por la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Derogacion del decreto que permitia la admision de escritos sin firma de letrado.

Núm. 86.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se deroga el decreto de 23 de agosto de 1825, que permite la admision de escritos en los tribunales y juzgados sin firma de letrado en el distrito de la capital.

2. La disposicion del artículo anterior se hará extensiva á cada distrito, luego que residan en el territorio dos abogados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

ORDEN.

Nombramiento del C. José Fernandez del Rincon, de escribiente de la contaduría.

Este Honorable Congreso en sesion de hoy se ha servido nombrar con arreglo al artículo 4 de la ley de 31 de mayo de 828, para segundo escribiente de la contaduria general del Estado, al C. José Fernandez del Rincon.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á la comision inspectora por conducto de V. E., para su conocimiento é inteligencia de aquella oficina y del interesado.

Dios y libertad. Querétaro 8 de octubre de 1830.—Sr. presidente de la comision inspectora.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 87.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy día 8 de octubre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—Reunidos en este dia los individuos nombrados para la Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la Constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma; y resultó nombrado para el primer cargo el C. Felipe del Castillo, para vicepresidente, el C. Juan Goicoechea, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 9 de octubre de 1830.—Exmo. sr.—Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Eusebio Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Instalacion de la Diputacion permanente.

Núm. 88.—La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de octubre de 1830.

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

ORDEN.

Nombramiento del C. José Fernandez del Rincon, de escribiente de la contaduría.

Este Honorable Congreso en sesion de hoy se ha servido nombrar con arreglo al artículo 4 de la ley de 31 de mayo de 828, para segundo escribiente de la contaduria general del Estado, al C. José Fernandez del Rincon.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á la comision inspectora por conducto de V. E., para su conocimiento é inteligencia de aquella oficina y del interesado.

Dios y libertad. Querétaro 8 de octubre de 1830.—Sr. presidente de la comision inspectora.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 87.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy día 8 de octubre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—Reunidos en este dia los individuos nombrados para la Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la Constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma; y resultó nombrado para el primer cargo el C. Felipe del Castillo, para vicepresidente, el C. Juan Goicoechea, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 9 de octubre de 1830.—

Exmo. sr.—Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Eusebio Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Instalacion de la Diputacion permanente.

Núm. 88.—La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de octubre de 1830.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la instalacion del Honorable Congreso y apertura de sus sesiones ordinarias, ha sido electo presidente el C. Ramon Cobarruvias, vicepresidente el C. Br. José Luis Zelaa, y secretarios los que suscribimos, declarándose á consecuencia de este acto legitimamente constituido.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea participamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de febrero de 1831.—

Exmo. sr.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones.

Núm. 89.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias, hoy día 17 de febrero de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1831.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—En la sesion de hoy ha procedido este Honorable Congreso á la eleccion de un secretario suplente, prevenida por decreto de 10 de mayo de 826, y recajó en el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que de órden de esta Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de febrero de 1831.

ORDEN.

Nombramiento de comisiones.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en sesion de hoy se ha servido nombrar los individuos que han de servir las comisiones que se hallan vacantes por separacion del C. diputado José Mariano Blasco, por enfermedad del C. Andrés Quintanar, y la que obtenía el C. Dominguez que se halla actualmente de secretario.

Para la de puntos constitucionales, fue nombrado el C. Br. Nicolás Aguilar. Para la de industria agricola y fabricil, el C. Juan Goicoechea. Para la de hacienda, el C. Francisco Ruiz. Para suplente de la seccion del Gran Jurado, el C. Felipe del Castillo.

Lo que de órden del mismo Honorable Congreso, tenemos el honor de comunicar á V. E. para su publicacion.

Dios y libertad. Querétaro febrero 18 de 1831.

ORDEN.

El diputado suplente C. Francisco Ruiz, se presentará á otorgar el juramento.

Aprobada por este Honorable Congreso la elección que el distrito de esta capital hizo en V. S. para diputado suplente, así como la credencial que exhibió, se ha servido resolver que en sesión de hoy se presente á otorgar su juramento, é incorporarse á la misma Augusta Asamblea.

Lo que de su orden tenemos el honor de comunicar á V. S. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Querétaro 20 de febrero de 1831.— Sr. D. Francisco Ruiz.

DECRETO.

Se exonera de juez de paz al C. Victorino Medrano.

Núm. 90.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Cadereita al C. Victorino Medrano.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de febrero de 1831.

ORDEN.

Aprobacion de lo que gastó el ayuntamiento de esta capital en reparar el acueducto.

Exmo. sr.—En vista del ocurso hecho por el ayuntamiento de esta capital, para que se apruebe el gasto de doscientos noventa y cuatro pesos que mandó librar contra sus fondos de propios, para la reparacion del acueducto general de aguas limpias, se ha servido el Honorable Congreso resolver en la sesión de ayer lo que sigue.

Se aprueba el gasto que el ayuntamiento de esta capital comprobare legalmente haber hecho en la reparacion del acueducto en el año de 1830.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea, tenemos el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento é inteligencia de aquella corporacion.

Dios y libertad. Querétaro marzo 5 de 1831.

DECRETO.

Habilitacion del papel sellado sobrante.

Núm. 91.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Siempre que al fin de un bienio resultare sobrante de papel sellado, dispondrá el gobierno que se habilite para el siguiente en los términos prevenidos en el artículo 125 del decreto de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de marzo de 1831.

DECRETO.

Todos los jueces y tribunales fundarán las sentencias.

Núm. 92.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar cualquiera sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, la fundarán precisamente en ley, si la hay del caso, haciendo mencion específica de ella; y si no la hubiere, en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia, tomadas de los principios y elementos de nuestro derecho.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de marzo de 1831.

DECRETO.

Se exonera del cargo deregidor al C. José Fernandez del Rincon.

Núm. 93.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. José Fernandez del Rincon del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de marzo de 1831.

DECRETO.

El gobierno podrá vender los tabacos labrados en el Estado. Medidas á que debe arreglarse.

Núm. 94.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los estados de la Federacion la venta de tabacos labrados en la fábrica de esta capital.

2. Para cumplir con los convenios que celebre el gobierno á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, contratará el tabaco en rama necesario con quien legalmente pueda venderlo.

3. El peso y corte de los labrados se arreglará á los pedidos de los compradores, sin perjuicio de la utilidad que debe resultarle al Estado, y cuya graduacion se deja al prudente arbitrio del gobierno.

4. Cuando los compradores no paguen al contado los labrados que reciban, lo verificarán por lo ménos en abonos mensales de la cuarta parte del valor de aquellos.

5. Los responsables verificarán los enteros de su cuenta y riesgo en la tesorería general del Estado.

6. El gobierno al celebrar las contratas exigirá de

los compradores las seguridades que basten á caucionar debidamente los intereses del Estado, y cuidará tambien de que los enteros se verifiquen con puntualidad en los plazos que estipule.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de marzo de 1831.

DECRETO.

Continuacion de los celadores montados.

Núm. 95.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El cuerpo de celadores de policia montados, continuará hasta nueva resolucion del Congreso, en los términos que lo mandó establecer el decreto de 20 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de marzo de 1831.

DECRETO.

Son beneméritos del Estado los CC. Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Núm. 96.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Es benemérito del Estado en grado heroico el C. Anastasio Bustamante.

2. Son beneméritos del Estado los CC. Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de abril de 1831.

DECRETO.

Amnistía por delitos políticos.

Núm. 97.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se concede amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judicial del Estado

—1.º A los reos que actualmente se hallen presos

—2.º A los que anduviere prófugos, siempre que se presenten dentro del plazo y ante las autoridades que el gobierno señalare.

2. La gracia concedida en el artículo anterior debe entenderse sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de abril de 1831.

ORDEN.

Elección de presidente y vice.

Exmo. sr.—En la elección de presidente y vicepresidente de este Honorable Congreso, celebrada hoy con arreglo al artículo 17 de su reglamento interior, ha sido nombrado para el primer cargo el C. Br. José Luis Zelaa, y para el segundo el C. Valentín Vargas.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicación.

Dios y libertad. Querétaro 18 de abril de 1831.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. José María de la Concha.

Núm. 98.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se habilita la edad al C. José María de la Concha para administrar por sí mismo los bienes pertenecientes á la testamentaria de sus difuntos padres, y divididos estos, los que le pertenezcan.

2. El agraciado no podrá ejercer la administración de los bienes de que habla el artículo anterior mientras estos permanezcan sin dividirse, á menos que consienta y quede responsable á ello el curador de los demas herederos menores.

3. Si en la division que se hiciere de los bienes que expresa el artículo 1.º se aplicaren algunos raices al C. José María de la Concha, no podrá enagenarlos ni en manera alguna gravarlos sin prueba de utilidad y licencia judicial, hasta que cumpla los veinte y cinco años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de abril de 1831.

DECRETO.

Se concede á Jalpan que sea villa.

Núm. 99.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede el título de villa al pueblo de Santiago de Jalpan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de abril de 1831.

ORDEN.

Se auxilia con cien pesos á la viuda del diputado Andrés Quintanar.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso ha tenido á bien acordar en sesion secreta de hoy que V. E. libre orden

para que por la tesorería general del Estado se ministre al C. diputado tesorero Br. Luis Zelaa la cantidad de cien pesos, con que dispuso se le auxiliase á la viuda del diputado D. Andrés Quintanar, para los gastos del funeral y entierro de su cadáver.

Dios y libertad. Querétaro abril 23 de 1831.

DECRETO.

Cantidad que del derecho de consumo debe abonarse de premio á los administradores.

Núm. 100.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

De la parte que al Estado toque del derecho de consumo que estableció la ley de 24 de agosto de 1830, se abonará un quince por ciento de premio á los administradores y receptores de alcabalas desde que comenzó el cobro hasta que termine.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de abril de 1831.

DECRETO.

Exoneracion del C. Francisco Diaz.

Núm. 101.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Francisco Diaz del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Tolimanejo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de mayo de 1831.

DECRETO.

Prorogacion de las sesiones.

Núm. 102.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se prorogan las sesiones con arreglo al artículo 67 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de mayo de 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente y vice.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesion de hoy á la eleccion de presidente y vice presidente; y fue nombrado para el primer cargo el C. José Francisco Ruiz, y para el segundo el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de mayo de 1831.

DECRETO.

Arreglo de elecciones de diputados al Congreso del Estado.

Núm. 103.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Para el nombramiento de diputados se harán elecciones primarias y secundarias, conforme al artículo 51 de la constitucion.

2. Serán precedidas las juntas en los dias señalados

para ellas, de misa de Espíritu Santo en todas las parroquias.

Juntas primarias.

3. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga, por los jueces de paz y regidores.

4. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden; y si se perturbare, podrán pedir el auxilio necesario.

5. Las juntas serán públicas, y en ellas nadie se presentará con armas, ni habrá guardia.

6. En el acto de las juntas ningun ciudadano tiene facultad para hacer indicaciones á fin de que la eleccion recaiga en determinada persona; y el que las hiziere quedará privado de voz activa y pasiva.

7. Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en cuarteles ó secciones, que no bajen de quinientas personas, ni excedan de dos mil y quinientas.

8. Los ayuntamientos designarán numéricamente los cuarteles ó secciones de que habla el artículo anterior, nombrando para cada uno de ellos un regidor que dirija la formacion de los padrones, y reparto de boletas, dando cuenta al ayuntamiento de los resultados.

9. El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicará el presidente del ayuntamiento la division que este haya hecho del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que corresponda á cada cuartel ó seccion.

10. Si el número de cuarteles ó secciones en que deba dividirse alguna municipalidad, segun la base prefijada en el artículo 7.º excediere al de jueces de paz y regidores, se reducirá hasta igualar al de estos.

11. Un mes ántes de la eleccion se formará un padron de los vecinos de cada cuartel ó seccion.

12. A los ciudadanos que tengan derecho de sufragio se les dará una boleta que acredite tener los requisitos necesarios.

13. Ocho dias ántes de la eleccion deberán estar concluidos los padrones, y repartidas las boletas.

14. Los CC. del cuartel ó seccion respectiva que tengan derecho de sufragio, lo acreditarán con una boleta impresa bajo la fórmula siguiente. „Estado libre y soberano de Querétaro” „Ciudad, villa ó pueblo de tal” „Cuartel ó seccion número . . .” „Número de la boleta” El C. N. tiene los requisitos necesarios para poder sufragar. Fecha. Estas boletas serán autorizadas con media firma de la primera autoridad local, del gefe del cuartel y del comisionado.

15. Para la formacion del padron y reparto de las boletas se comisionarán por el ayuntamiento de uno á cuatro vecinos del cuartel ó seccion respectiva, de notoria probidad, y que no sean funcionarios públicos.

16. A los comisionados que abusaren de su encargo en el reparto de las boletas, se exigirá por el juez competente, una multa desde cinco hasta cien pesos, aplicable á los fondos municipales.

17. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tengan derecho á votar, el nombre de la calle ó parage en que vivan, y el número de la boleta que tocara á cada uno.

18. Los comisionados solamente darán boletas á los residentes en el cuartel de que están encargados.

19. Si algun ciudadano no hubiere recibido boleta, ocurrirá al comisionado, el cual la dará en el acto, estando seguro de que el que la pide es residente de su seccion ó cuartel.

20. Las juntas primarias se compondrán de un presidente, un secretario, tres escrutadores, y de los ciudadanos del cuartel ó seccion.

21. Comenzarán estas juntas sus funciones á las nue-

ve de la mañana, y por ningun motivo terminarán ántes de las dos de la tarde; á no ser que con presencia del padron hayan sufragado ya todos los ciudadanos que en él constan.

22. Darán principio las juntas por elegir á pluralidad de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un secretario y tres escrutadores de entre los individuos presentes que tengan derecho á votar, sepan leer y escribir, y tengan veinte y cinco años.

23. La votacion de secretario y escrutadores se publicará por el presidente.

24. Hecha la eleccion de secretario y escrutadores, los comisionados entregarán el padron de sus cuarteles ó secciones respectivas, permaneciendo en la junta todo el tiempo que esta dure.

25. En seguida el presidente declarará en voz alta que la junta queda instalada: se leerá esta ley en lo concerniente á juntas primarias, y se preguntará á los circunstantes si alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho ó seduccion, para que la eleccion recaiga en determinadas personas. Si se expusieren, se hará pública justificacion y decision verbal en el acto; y resultando algunos delincuentes, los seductores y seducidos quedarán privados por esta vez de voz activa y pasiva, siendo ademas los seductores declarados fraudulentos en perjuicio del Estado, cuyas declaraciones se harán por el presidente.

26. Si el secretario ó alguno de los escrutadores resultaren delincuentes, serán declarados por el presidente indignos de la confianza pública, y reemplazados en el acto por nueva eleccion con las formalidades de esta ley.

27. Si se suscitaren dudas sobre sí en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia

de esta ú otra ley, para interpretarlas ó aplicarlas.

28. Abierto el registro público de elecciones, el secretario recogerá las boletas, y las leerá en voz alta; un escrutador anotará al reverso de ellas los individuos sufragados; otro llevará la lista nominal de los ciudadanos en cuyo favor se emitan los sufragios, y el último anotará en el padron haberse recibido el voto del ciudadano N. *

29. Los vecinos del cuartel ó seccion que conforme á esta ley hayan recibido boleta para sufragar, y no estuvieren de las nueve de la mañana á la una y media en la junta electoral, pagarán una multa desde uno hasta cincuenta pesos, aplicable á los fondos municipales. Los ciudadanos que tuvieren impedimento para concurrir á la eleccion, lo justificarán ante los jueces de paz de la municipalidad respectiva, á quienes se pasarán por el ayuntamiento los padrones, listas y boletas de los sufragantes, para que de oficio y gubernativamente califiquen la legitimidad de la excusa de los que no votaron, impongan, y hagan efectiva la pena cuando la excepcion no fuere á su juicio suficiente á relevarlos de ella.

30. Solo podrán sufragar los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos conforme al artículo 23 de la constitucion.

31. Los ciudadanos votarán solamente en su cuartel ó seccion respectiva. El que lo hiciere mas de una vez, ó se votare á sí mismo, sufrirá la misma pena que señala el artículo 25 á los seductores.

32. Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, solamente votarán en la seccion donde se halle su cuartel, con tal que tengan los requisitos del artículo 30, y no estén comprendidos en alguno de los casos de los artículos 19 y 21 de la constitu-

* Véase el decreto número 105 de este tomo.

cion. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos si se presentaren formados militarmente, ó conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

33. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de la milicia civil, cuando esta se halle sobre las armas.

34. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

35. Si el cuartel ó seccion diere una fraccion que lleque á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no la diere no se contará con ella.

36. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, secretario, escrutador ó elector, sino por incapacidad fisica ó moral, que calificarán, respecto de los comisionados, los ayuntamientos; respecto de los secretarios y escrutadores, las juntas primarias; y respecto de los electores, las juntas secundarias.

37. Para ser elector se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, tener tres años de vecindad, y actual residencia en la municipalidad donde se elija.

38. No pueden ser electores

—I. Los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, ó individuos de la junta consultiva.

—II. Los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica, militar, ó cura de almas en toda ó parte de la municipalidad, ya sea en propiedad, interinato, substitution ó encargo, ni los comisionados de que habla el artículo 15.

39. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los ayuntamientos.

40. Concluida la eleccion, el secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores en el libro que al efecto se entregará á cada uno de los departamentos: este, las listas, el padron y boletas se

remitirán al presidente del ayuntamiento respectivo.

41. Las funciones de la junta serán acto continuo. Concluida y publicada la eleccion, se disolverá; y cualquiera otro acto en que se mezele será nulo.

42. Si del exámen de los documentos presentados al ayuntamiento resultare que alguno hubiere falsificado las boletas, será condenado por el juez competente á quince dias de prision.

43. Si un mismo ciudadano fuere nombrado en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento.

—1.º Por el departamento de su residencia.

—2.º Por el que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos.

44. A cada elector primario se le entregará una certificacion en papel de oficio, en que conste su nombramiento, firmada por los que suscribieron la acta, la cual le servirá de credencial en la junta secundaria.

45. La fórmula de la certificacion será la siguiente. Los ciudadanos que suscribimos, como presidente, secretario, y escrutadores del cuartel número... certificamos: que del escrutinio practicado en él, resultó popularmente nombrado elector primario, con... votos, el ciudadano N.; y para que haga constar su nombramiento en la junta secundaria, damos la presente en lugar de tal. Fecha. Firma del presidente. Id. de los escrutadores. Id. del secretario.

46. La lista general de los electores, se fijará por disposicion de la primera autoridad local respectiva, en los parages públicos, expresando en ella el número de votos que que sacó el electo.

Juntas secundarias.

47. Las juntas secundarias se celebrarán cada dos años el segundo domingo del mes de julio, conforme á lo dis-

puesto en el artículo 52 de la constitucion, y serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga.

48. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se congregarán en las capitales de los distritos en el parage público que designe el ayuntamiento.

49. La primera junta preparatoria se celebrará el viernes próximo anterior al día en que deban celebrarse las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. Reunidos los electores, se nombrará á pluralidad absoluta de votos de los presentes, y de entre ellos mismos, un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir.

52. Esta junta tendrá por objeto la entrega de las credenciales al presidente, quien las pasará al secretario y escrutadores, para que las examinen, é informen sobre su legalidad y calidades de los nombrados; y las del secretario y escrutadores pasarán con el mismo objeto á una comision compuesta de dos electores nombrados del mismo modo por la junta.

53. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria: en ella informarán las comisiones si están ó no arregladas las credenciales, y si los elegidos tienen las calidades necesarias.

54. Todo reparo que resulte de los informes de las comisiones, ó de la exposicion de cualquiera elector, será decidido por la junta, y su resolucion se cumplirá sin recurso por esta vez.

55. Si no se hubieren presentado todos los electores, dispondrá el presidente que el secretario y escrutadores reciban las credenciales de los que de nuevo se presentaren para calificarlas.

56. El dia señalado en el artículo 47 á las nueve de la mañana se reunirá la junta para proceder al ejercicio de sus funciones en el órden siguiente.

—1.º La lectura de esta ley, en lo concerniente á juntas secundarias.

—2.º La lectura de la seccion 5.ª del título 6.º de la constitucion.

—3.º La pregunta del presidente de que trata el artículo 25.

— 4.º La votacion, escrutinio y publicacion de uno en uno de los representantes propietarios y suplentes que correspondan al distrito para el Congreso del Estado.

57. La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas: el secretario las recogerá en un vaso, de todos los electores por el órden de sus asientos: en seguida las contará; y si su número no fuere igual al de los sufragantes, se romperán en el acto sin abrirse, y se repetirá la eleccion: si el número de las cédulas fuere igual, un escrutador las tomará de una en una para leer en voz alta su contenido; y el otro irá haciendo anotacion de los votos y en favor de quien se emiten.

58. Concluida la votacion, el presidente con los escrutadores y secretario, hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reune la mayoría absoluta, computada por el número de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votacion sobre los dos que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

59. Despues de la votacion de los diputados propietarios, se verificará la de los suplentes con las mismas formalidades.

60. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente, los escrutadores y un elector de cada muni-

cipalidad designado por los demas de ella. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos, y el gobernador pasará una de ellas á la diputacion permanente del Congreso.

61. En la acta de que trata el artículo anterior, constarán escrupulosamente asentados cuantos pasages hayan ocurrido en el acto de las elecciones á que se contrae; y si por falta de este requisito resultare alguna nulidad que cause algun gasto al Estado, serán responsables á satisfacerlo los individuos que hubieren firmado la acta.

62. La junta electoral, despues de concluidas sus funciones, y los diputados electos si se hallaren presentes, pasarán á la parroquia principal, donde darán gracias al Todopoderoso con un solemne *Te Deum*.

63. El presidente y secretario librarán oficio á los diputados electos, avisando su nombramiento para que les sirva de credencial al presentarse en las juntas preparatorias de la legislatura.

64. El presidente de la junta pasará á un juez competente una lista de los electores que no hubieren asistido; y este condenará á una multa de cinco á cien pesos á aquellos á quienes no calificare justa la excusa que dieren, cuya multa se aplicará á los fondos de la municipalidad á que pertenezcan los electores.

65. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el presidente de la junta de su respectivo distrito.

66. El gobierno publicará treinta dias ántes de que se celebren las juntas primarias el número de diputados que corresponda á cada distrito; y el de electores á cada municipalidad, con arreglo al censo prevenido en el artículo 49 de la constitucion.

67. Los procuradores sindicos de las capitales de los distritos, asistirán á las juntas secundarias, con el fin de reclamar las infracciones que advirtieren de esta ley.

68. Todo ciudadano puede reclamar en las juntas la observancia de esta ley.

69. Las elecciones de diputados al Congreso del Estado, se arreglarán en lo sucesivo al tenor literal de esta ley, y no á la de 17 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de mayo de 1831.

DECRETO.

El algodón y añil que se cosechen en el Estado, así como los tejidos de aquel fabricados en este, no pagarán alcabala por diez años.

Núm. 104.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El algodón y añil que se cosechen en el Estado, quedan libres por diez años del derecho de alcabala.

2. El mismo privilegio por igual tiempo disfrutarán los tejidos de algodón de fábrica del Estado.

3. El privilegio de que hablan los artículos anteriores, no exime á los tenedores de los frutos y géneros que refieren, de conducirlos de uno á otro pueblo con los documentos que previenen los artículos 65 y 66 de la ley de 8 de junio de 1830.

4. El gobierno dictará las providencias convenientes para prevenir el fraude.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de mayo de 1831.

ORDEN.

Invítese á la Sagrada Mitra para que dispense el diezmo al algodón y añil que se coseche en el Estado.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso, deseando dar impulso á la industria agrícola del Estado, ha concedido por

decreto de hoy, libertad de derecho de alcabala al algodón y añil que se cosechen en el mismo Estado; y á consecuencia de este decreto y con el objeto de proporcionar otro aliciente para aquel mismo fin, se ha servido acordar lo siguiente.

El gobierno remitirá copia de esta ley al Illmo. y Venerable Cabildo gobernador de la Sagrada Mitra, invitando su celo para que dispense de diezmos á las producciones de que trata el artículo 1.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para que se sirva disponer el cumplimiento de la inserta, á fin de que tengan su efecto los benéficos resultados que se propuso al dictarla.

Dios y libertad. Querétaro mayo 24 de 1831.

DECRETO.

No se presentarán listas en las elecciones.

Núm. 105.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar que despues del artículo 28 de la ley de 21 de mayo que arregla las elecciones de diputados, se intercale el siguiente.

Por ningun motivo se recibirán ni presentarán listas. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de mayo de 1831.

DECRETO.

Se exonera de regidor al C. Matias Fernando Fernandez.

Núm. 106.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital, al C. Matias Fernando Fernandez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de mayo de 1831.

DECRETO.

Se conceden seis meses al ayuntamiento de la capital para responder á los reparos de sus cuentas.

Núm. 107.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede al ayuntamiento de esta capital el término de seis meses para contestar á los reparos que la contaduría del Estado ha hecho á las cuentas de propios en los años de 823 á 826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de mayo de 1831.

ORDEN.

Eleccion de individuos para la diputacion permanente.

Exmo. sr.—Esta Augusta Asamblea conforme á lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitucion, procedió en la sesion de hoy á elegir los individuos que deben componer su diputacion permanente; y fueron electos para propietarios los CC. Ramon Cobarruvias, Francisco Ruiz, Luis Zelaa, Nicolás Aguilar y Eusebio Garcia; y para suplentes los CC. José Ignacio de Cárdenas y Vicente Dominguez.

Lo que participamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 28 de mayo de 1831.

DECRETO.

Jubilacion del C. Ramon Muñoz.

Núm. 108.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno jubilará al C. Ramon Muñoz, con arreglo al artículo 2 del decreto núm. 45 de 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de mayo de 1831.

DECRETO.

Aclaracion de los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio.

Núm. 109.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Lo dispuesto en los artículos 194, 199 y 200 de la ley de 8 de junio de 1830, tiene lugar en el caso de que los tabacos que se decomisen sean de las villas, pero inaprovechables.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de mayo de 1831.

DECRETO.

Suspéndese la parte reglamentaria de la ley de 8 de junio en lo relativo á alcabalas.

Núm. 110.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se suspende el efecto de los artículos reglamentarios que contiene la ley de 8 de junio de 1830, respecto de la administracion de la renta de alcabalas.

2. El gobierno formará el reglamento que crea conveniente para la recaudacion, administracion, cuenta y razon de la renta de que habla el artículo anterior, y lo pasará al Congreso para que se apruebe, sin perjuicio de que entre tanto se ponga en práctica.

3. El gobierno hasta la aprobacion del reglamento po-

drá prorogar el término de la presentacion de las cuentas del mismo ramo por el tiempo que exija la mas ó ménos gravedad de las causas que los responsables tuvieren para no ejecutarlo el dia determinado por ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Se suprime la plaza de escribiente del supremo tribunal de justicia, y se aprueba el sobresueldo de otro.

Núm. 111.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Queda suprimida la plaza de escribiente que vacó en la secretaria del supremo tribunal de justicia, por muerte del C. Manuel Oyarzabal.

2. Se aprueba, con calidad de por ahora, el aumento de ciento cincuenta pesos anuales que hizo el gobierno al C. Pedro Villasana sobre el sueldo de trescientos pesos que disfruta en los términos y desde el tiempo en que se comunicó la orden del supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Se exonera del cargo de juez de paz al C. Felix Alva.

Núm. 112.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Lic. Felix Alva del cargo de juez segundo de paz de esta capital, para poder obtener empleo de nombramiento del gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

No es del resorte del Congreso la aclaracion del bando que solicita el C. Cristobal Maldonado.

Exmo. sr.—Conformándose esta Augusta Asambléa con lo consultado por sus comisiones provisional de justicia y primera de gobernacion, sobre el ocurso en que el C. Cristobal Maldonado pide aclaracion del artículo 9 del bando que expidió el virey D. Felix Calleja, ha tenido á bien resolver en la sesion de ayer lo que sigue.

No es del resorte de esta legislatura aclarar el artículo 9 del bando de 5 de marzo de 1831, como solicita el C. Cristobal Maldonado.

Lo que comunicamos á V. E. de orden del mismo Honorable Congreso para su conocimiento y el del interesado. Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Aclaracion del decreto de 29 de mayo, sobre asistencias del supremo tribunal de Justicia.

Núm. 113.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los actos sobre que consulta el supremo tribunal de Justicia están comprendidos en el decreto de 29 de mayo de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DECRETO.

Cómo debe el gobierno permitir en el Estado al español Osacar. Regla para casos iguales.

Núm. 114.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno, asegurado de la legalidad de los documentos presentados por D. Juan Osacar, le dará el pase que solicita para permanecer en el Estado.

2. Para lo sucesivo, en los casos de igual naturaleza, practicará lo mismo, hasta que el Congreso general determine lo que debe observarse en cuanto á la residencia de los españoles súbditos de naciones amigas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

En los exámenes de los alumnos del C. Andres Lora, se distribuirán cincuenta pesos.

Exmo. sr.—El Honorable Congreso, á consecuencia de la dedicatoria que de sus exámenes le han hecho los discípulos del preceptor de primeras letras, C. Andres Lora, ha tenido á bien resolver en la sesion de hoy lo que sigue.

El gobierno hará distribuir del modo mas conveniente cincuenta pesos que de los fondos del Estado se destinan á los alumnos del C. Andres Lora, en el dia último de sus exámenes.

Lo que ponemos en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que conforme á lo dispuesto por la misma Augusta Asambléa, comunicamos en esta fecha al C. Lora la resolucion inserta, para que dé aviso á V. E. de los dias en

que hayan de verificarse los expresados exámenes.
Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Gastos y demostraciones de júbilo por la exaltacion del Sr. Gregorio XVI al trono pontificio.

Núm. 115.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno usará de la cera que tiene el Estado para la misa de gracias, que debe celebrarse en esta capital por la exaltacion del Sr. Gregorio XVI al trono pontificio.

2. Se invertirán hasta doscientos pesos de los fondos públicos en la funcion de iglesia, y en las demas demostraciones de júbilo que el gobierno acordare ejeentar.

3. Una comision de dos individuos del Congreso ó de la diputacion permanente, y otra del tribunal supremo de Justicia en el mismo número, asistirán á la misa de gracias de que habla el artículo 1, reuniéndose el dia que se señalare para ella en el salon del gobierno.

4. Las comisiones de que habla el artículo anterior desde que salgan para la iglesia colocarán en su centro al gobernador. A su derecha irá un miembro de la del poder legislativo, á su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vicegobernador.

5. Se pondrá en la iglesia un dosel con cinco sillas que serán ocupadas, la de en medio por el gobernador, las dos de la derecha por la comision del Congreso, y las de la izquierda por la del poder judicial.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

ORDEN.

No se le abone viático á la viuda del diputado C. Andres Quintanar.

Exmo. sr.—En vista del ocurso que hizo Doña Maria de la Luz Landeros á esta Honorable Asambléa, resolvió en sesion de esta fecha lo que sigue.

No es de accederse á la solicitud de Doña Maria de la Luz Landeros, relativa á que se le abone viático para su regreso á la villa de San Juan del Rio, como viuda del finado C. diputado Andres Quintanar.

Lo que participamos á V. E. para conocimiento de la interesada, segun lo acordado por la misma legislatura.

Dios y libertad. Querétaro junio 4 de 1831.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 116.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 4 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de junio de 1831.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—Reunidos conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado, los individuos nombrados para componer la diputacion permanente, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios, resultando electos para el primer cargo el C. Br. José Luis Zelaa; para el segundo el C. Br. Nicolás Aguilar; para secretarios los que suscribimos, y para secretario suplente el C. Francisco Ruiz.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E para su inteligencia y publicacion.

Dios y Libertad. Querétaro 5 de junio de 1831.—

Exmo sr.—Ramon Covarrubias, diputado secretario.—Eusebio Garcia, diputado secretario.—Exmo sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 117. La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion, hoy dia 5 de junio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de junio de 1831.

DECRETO.

Convocatoria á sesiones extraordinarias, y objetos de ellas.

Núm. 118.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 4 de julio, debiendo ser la primera junta preparatoria el 27 del presente junio.

2. Los objetos en que deberá ocuparse son los siguientes.

—I. Tomar en consideracion las reformas que indiquen los ayuntamientos á la Constitucion del Estado, y las que el mismo Honorable Congreso considere sean necesarias.

—II. Aclarar los artículos 41 y 42 de la ley de 24 de septiembre del año próximo pasado, que previene varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones, y las penas con que estos deben ser castigados.

—III. Resolver sobre la habilitacion de edad para los magistrados y jueces de letras del Estado.

—IV. Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de junio de 1831.

DECRETO.

Adiciones á la convocatoria.

Núm. 119. La diputacion permanente del Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue.

A los puntos expresados en la convocatoria se agregan las consultas que han hecho los tribunales de segunda y tercera instancia á consecuencia de la ley de 12 de marzo de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de junio de 1831.

REUNION EXTRAORDINARIA.

AÑO DE 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria celebrada hoy, procedió este Honorable Congreso en cumplimiento del artículo 12 de su reglamento interior, á nombrar presidente, vicepresidente y secretarios; y resultaron electos para el primer cargo el C. Miguel Garcia; para el segundo el C. Vicente Dominguez, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro julio 2 de 1831.—Exmo sr.—Ramon Covarrubias, diputado secretario.—Eusebio Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones.

Núm. 120.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 4 de julio de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de julio de 1831.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—En la sesion de hoy procedió este honorable Congreso en cumplimiento del decreto de 10 de mayo de 1826, á nombrar un secretario suplente que cubra la falta de los propietarios, y fue electo el C. Francisco Ruiz.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro julio 5 de 1831.

ORDEN.

Resolucion dada al prefecto de esta capital sobre elecciones.

Exmo. sr.—Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la consulta que por conducto de V. E. hace el prefecto de esta capital, ha resuelto en sesion de hoy lo que sigue.

El prefecto del distrito de esta capital procederá á instalar la junta secundaria, y ella á ejercer sus funciones, no obstante la falta de los electores nombrados por las secciones de Santa Ana, el Carmen y San Agustin, cuya eleccion declaró nula el mismo funcionario.

Lo que comunicamos V. E. para su conocimiento é inteligencia de quien corresponda.

Dios y libertad. Querétaro julio 7 de 1831.

ORDEN.

Suscripcion al mapa de los Estados Unidos Mejicanos por M. L. Staples.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso, conformándose con lo dictaminado por su comision de hacienda sobre el proyecto del extranjero M. L. Staples para la publicacion de

un mapa general de los Estados Unidos Mejicanos, y que V. E. remitió con oficio fecha 6 del corriente, ha acordado en la sesion de hoy lo que sigue.

1. El gobierno se suscribirá á diez ejemplares del mapa general de los Estados Unidos Mejicanos, y á otros tantos del plano del interior, y vista occidental del palacio nacional de Méjico, que ofrece publicar M. Staples conforme al prospecto que ha remitido con fecha 25 de mayo de este año.

2. El importe de la suscripcion de que habla el artículo anterior, se pagará por la tesoreria general al recibo de los juegos. Estos se remitirán al Congreso para su distribucion.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 13 de julio de 1831.

DECRETO.

Los dependientes de la secretaría prestarán el juramento.

Núm. 121.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los dependientes de la secretaría del Congreso prestarán el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la Constitucion del Estado, ante los CC. diputados secretarios del mismo Congreso, ó de la diputacion permanente en el receso, llevando la palabra el mas antiguo.

2. La fórmula del juramento de que habla el artículo anterior será la siguiente: ¡Jurais guardar la Acta Constitutiva, la Constitucion federal, y las leyes generales? Sí juro. ¡Jurais guardar la Constitucion y leyes del Estado? Sí juro. ¡Jurais haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestras obligaciones? Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de agosto de 1831.

ORDEN.

Eleccion de Presidente y vice.

Exmo. sr.—En cumplimiento del artículo 17 de la ley que arregla el gobierno interior de esta Augusta Asamblea, procedió en la sesion de hoy á elegir presidente y vicepresidente, y resultaron nombrados para lo primero el C. José Ignacio de Cárdenas, y para lo segundo el C. Francisco Ruiz

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. de órden del Honorable Congreso para su publicacion.

Dios y libertad. Querétaro agosto 4 de 1831.

DECRETO.

DE 8 DE AGOSTO DE 1831.

La fecha que deben tener los decretos será la de su publicacion.

Núm. 122.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Las leyes y decretos del Congreso se comunicarán al gobernador sin ponerles la fecha de su sancion.

2.º Luego que el gobernador publique una ley ó decreto, dará aviso oficial al Congreso ó á la diputacion permanente en el receso, del dia en que lo haya verificado.

3.º La fecha con que el gobernador avise haber publicado una ley ó decreto, será la que se ponga en el autógrafo por medio de una nota concebida en estos términos. Publicada en (aquí la fecha).

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1831.

En los magistrados suplentes no exige la ley de 19 de noviembre de 825 la edad que para los propietarios.

Núm. 123.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La ley de 19 de noviembre de 825 no exige en los letrados que conforme á ella puede nombrar el gobierno para suplir la falta de los magistrados del tribunal de segunda instancia, la edad que para estos últimos requiere la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1831.

Clausura de las sesiones.

Núm. 124.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 8 de agosto de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

IGNACIO HERRERA TEJERA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

De los decretos y órdenes expedidos por el tercer Congreso constitucional desde 15 de Agosto de 1830 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

A

Adelantos.	Reglas para hacerlos.....	30.
Alaman.	(C. Lucas) se declara benemérito del Estado	39.
Alcabala.	Se amplia por treinta dias mas el término de su pago.....	9.
	Suspension de la ley de 8 de junio en esta materia.....	56.
Algodon.	El y sus tejidos, franquicia que gozan.	53.
	Invitacion hecha á la mitra sobre esto...	ib.
Amnistía.	Por delitos politicos.....	40.
Añil.	Franquicia que goza.....	53.
	Invitacion á la mitra.....	ib.
Alva.	(C. Felix) se exonera de juez de paz.....	57.
Ayuntamientos.	No suspendan el pago de reditos....	26.
	Aprobacion del gasto en reparar el acueducto.....	ib.
	Se le conceden seis meses para sus cuentas.	55.

B

Bando.	No pertenece al Congreso la aclaracion que se pide,	58.
--------	---	-----

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1831.

En los magistrados suplentes no exige la ley de 19 de noviembre de 825 la edad que para los propietarios.

Núm. 123.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La ley de 19 de noviembre de 825 no exige en los letrados que conforme á ella puede nombrar el gobierno para suplir la falta de los magistrados del tribunal de segunda instancia, la edad que para estos últimos requiere la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1831.

Clausura de las sesiones.

Núm. 124.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 8 de agosto de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

IGNACIO HERRERA TEJERA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

De los decretos y órdenes expedidos por el tercer Congreso constitucional desde 15 de Agosto de 1830 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

A

Adelantos.	Reglas para hacerlos.....	30.
Alaman.	(C. Lucas) se declara benemérito del Estado	39.
Alcabala.	Se amplia por treinta dias mas el término de su pago.....	9.
	Suspension de la ley de 8 de junio en esta materia.....	56.
Algodon.	El y sus tejidos, franquicia que gozan.	53.
	Invitacion hecha á la mitra sobre esto...	ib.
Amnistia.	Por delitos politicos.....	40.
Añil.	Franquicia que goza.....	53.
	Invitacion á la mitra.....	ib.
Alva.	(C. Felix) se exonera de juez de paz.....	57.
Ayuntamientos.	No suspendan el pago de reditos....	26.
	Aprobacion del gasto en reparar el acueducto.....	ib.
	Se le conceden seis meses para sus cuentas.	55.

B

Bando.	No pertenece al Congreso la aclaracion que se pide,	58.
--------	---	-----

Bucareli.	<i>Auxilio que debe dársele.</i>	21.
Bustamante.	<i>(C. Anastasio) se declara benemérito del Estado en grado heroico.</i>	9.

C

Catedráticos.	<i>De filosofía y leyes, su gratificación.</i>	19.
	<i>Recomendacion que debe dárseles.</i>	20.]
		39.
Celadores.	<i>Montados, su continuacion.</i>	7.
Cigarros.	<i>Su clase (Véase tarifa.)</i>	35.
Comisiones.	<i>Su nombramiento en 18 de febrero de 1831.</i>	21.
Conca.	<i>Auxilio que debe dársele.</i>	40.
Concha.	<i>(C. José Maria) se habilita de edad.</i>	42.
Consumo.	<i>Cantidad que de este derecho debe abonarse á los administradores.</i>	21.
Contribucion directa establecida en Jalpan para los objetos que se expresan.		63.
Convocatoria y objetos de ella.		ib.
	<i>Adiciones.</i>	

D

Decreto.	<i>Se deroga el que alteró el 9 de febrero de 828.</i>	26.
Decretos.	<i>Fecha que deben tener.</i>	67.
Diaz.	<i>(C. Francisco) se exonera de juez de paz.</i>	42.
Diputacion permanente.	<i>Eleccion de sus individuos en 30 septiembre de 1830.</i>	20.
	<i>Su instalacion en 9 de octubre.</i>	33.
	<i>Su eleccion en 28 de mayo de 831.</i>	55.
	<i>Su instalacion en 5 de junio.</i>	62.
Diputados.	<i>Cuáles son de los que habla el artículo 39 de la constitucion.</i>	23.
	<i>Cómo han de testificar en juicio.</i>	27.

E

Eleccion.	<i>De presidente y vice en 15 de agosto de 830.</i>	1.
	<i>Id. en 18 de setiembre.</i>	4.

	<i>Id. de la diputacion permanente en 9 de octubre.</i>	38.
	<i>Id. en 15 de febrero de 831.</i>	34.
	<i>Id. en 18 de abril.</i>	40.
	<i>Id. en 17 de mayo.</i>	43.
	<i>Id. de la diputacion permanente en 5 de junio.</i>	62.
	<i>Id. en 2 de julio.</i>	64.
	<i>Id. en 4 de agosto.</i>	67.
Elecciones.	<i>Su arreglo para diputados al Congreso del Estado.</i>	43.
	<i>No haya listas en ellas.</i>	54.
	<i>Resolucion á la consulta del prefecto.</i>	65.
Empleados federales.	<i>Cómo testifican en juicio.</i>	27.
Escritos.	<i>Se deroga el decreto que los permitia sin firma de letrado.</i>	31.
Espanoles.	<i>Los impedidos pueden permanecer en el Estado.</i>	23.
	<i>Para su permanencia en el Estado se practicarán las mismas diligencias que para (Véase Osacar.)</i>	
Espinosa.	<i>(C. José Ignacio) se declara benemérito del Estado.</i>	39.

F

Fábrica.	<i>Del tabaco, cantidad que puede gastarse en sus reparos.</i>	8.
Facio.	<i>(C. José Antonio) se declara benemérito del Estado.</i>	39.
Fernandez.	<i>(C. Matias) se exonera de regidor.</i>	54.
Fernandez Rincon (C. José) se nombra escribiente de la Contaduría.		32.
	<i>Se exonera de regidor.</i>	38.

G

Gobernador.	<i>Cómo testifica en juicio.</i>	27.
-------------	----------------------------------	-----

Gonzales Garay. (C. Francisco) se exonera de regidor...	8.
Gregorio XVI. (Señor.) Gastos y demostraciones de júbilo en su exaltacion	60.

I

Indios. Los así llamados pueden enagenar sus bienes raíces.....	23.
---	-----

J

Jalpan. Se le concede el título de Villa (Véase contribucion directa).....	41.
Jueces de letras. Cómo testifican en juicio.....	27.
Junta consultiva. Cómo testifican en juicio sus individuos.....	27.
----- Varias medallas para su secretaria	28.

L

Ladrones. Procedimientos en sus causas.....	9.
----- Penas con que deben castigarse (empiezan en el artículo 41).....	16.
Lora. (C. Andres) En los exámenes de sus alumnos se distribuirán cincuenta pesos.....	59.

M

Maestros de aposentos. Gratificación que debe dárseles.....	19.
Magistrados. De los tribunales, cómo testifican en juicio.....	27.
----- En los suplentes no se exige la edad que en los propietarios.....	68.
Mangino. (C. Rafael) se declara benemérito del Estado.....	39.
Medrano. (C. Victorino) se exonera de juez de paz.....	36.
Milicia cívica. Se aprueba la orden sobre construccion de uniformes.....	3.
Muñoz. (C. Ramon) su jubilacion.....	55.

N

Nájera. (C. José Maria) se admite su renuncia...	8.
--	----

O

Olivar. (M. Johon) acéptese su propuesta sobre tejidos.....	2.
Osacar. (D. Juan) cómo debe permitirse en el Estado.....	59.

P

Papel sellado. Habilitacion del sobranite.....	37.
Platas. Para su cambio recibanse hasta 20000 ps. á réditos.....	24.
----- Se destinan hasta 5000 ps. para su cambio y ensaye.....	25.
Premios. A los alumnos de los colegios de S. Ignacio y S. Francisco Javier.....	8.
Puros. Su clase y peso	7.

Q

Quintanar. (C. Andres) auxiliase con 100. ps. a su viuda (Véase viático).....	41.
---	-----

R

Resguardo. Admitase la oferta sobre su aumento.....	24.
Ruiz. (C. Francisco) preste el juramento.....	36.

S

S. Juan del Rio. Se le concede el título de Villa.....	22.
Secretaria. Los dependientes de ella presten juramento (Véase junta consultiva.)	66.

Secretario del despacho. <i>Cómo testifica en juicio</i>	27.
Secretario suplente. <i>Su eleccion en 18 de agosto de 830.</i>	3.
<i>Id. en 18 de febrero de 831</i>	35.
<i>Id. en 5 de julio de 831</i>	65.
Sentencias. <i>Las fundarán todos los jueces y tribunales.</i>	37.
<i>Se abren en 17 de agosto de 830</i>	1.
Sesiones. <i>Se prorogan en 6 de septiembre</i>	4.
<i>Se cierran en 8 de octubre</i>	32.
<i>Se abren en 17 de febrero de 831</i>	34.
<i>Se prorogan en 9 de mayo</i>	43.
<i>Se cierran en 4 de junio</i>	61.
<i>Se abren en 4 de julio</i>	64.
<i>Se cierran en 8 de agosto</i>	67.
Staples. (M. L.) <i>Suscripcion á su mapa de los Estados Unidos Mejicanos</i>	65.

T

Tabaco. <i>Tarifa para su venta</i>	5.
<i>Para su fomento recibanse hasta 20000 ps. á réditos</i>	24.
<i>Podrá contratarse su venta bajo las reglas que se expresan</i>	38.
<i>Aclaracion de los artículos 194 199 y 200 de la ley de 8 de junio sobre esta materia</i>	56.
Tarifa. <i>Del peso de los puros, y del tabaco que debe entrar en los cigarros</i>	7.
Tejidos. (Véase Olivar y algodón)	
Tilaco. <i>Auxilio que debe dársele</i>	21.
Tolimán. <i>Se aprueba la orden para la reedificacion de sus casas consistoriales</i>	2.
Tribunal. <i>Supremo de justicia Se suprime un escribiente de él, y se aprueba un sobresueldo</i>	57.
<i>Aclaracion del decreto de 29 de mayo sobre asistencias</i>	58.

V

Vega. (C. Marcelo) <i>cuéntesele el tiempo que estudió con el fiscal</i>	
Viático. <i>No se le abone á la viuda del difunto Andres Quintanar</i>	
Vicegobernador. <i>Cómo testifica en juicio</i>	

IGNACIO HERRERA TEJEDA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA





TOL